



EXPEDIENTE N° : 560-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO LARCO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : CUMPLIMIENTO AL PLAN DE ABANDONO PARCIAL
MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Coesti S.A. debido a que:*

- (i) *Se ha verificado que no realizó la eliminación de gases inflamables en los cinco (5) tanques de combustibles conforme a su Plan de Abandono Parcial; dicha conducta vulnera lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por el lavado de los cinco (5) tanques contemplados en su Plan de Abandono Parcial; dicha conducta vulnera a lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y en el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No registró en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos la totalidad de los residuos peligrosos generados como consecuencia del abandono de los cinco (5) tanques; dicha conducta vulnera a lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y en el Artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, como medidas correctivas, se ordena a Coesti S.A. que cumpla con lo siguiente:

- (i) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la eliminación de gases inflamables en el interior de los cinco (5) tanques de almacenamiento.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Coesti S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el detalle de las acciones adoptadas para la eliminación de gases inflamables en el interior de los cinco (5) tanques de almacenamiento en cuestión, adjuntando los certificados de desgasificación respectivos.

- (ii) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá capacitar al personal*



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20127765279



responsable del manejo y disposición de residuos sólidos sobre la importancia de registrar la totalidad de la información en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos realizado por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Coesti S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Gerencial N° 013-2011-GR-LL-GGR/GEMH del 8 de abril del 2011², la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad aprobó el Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios para la venta de combustibles "Larco" ubicada en la Av. Víctor Larco N° 1132, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (en adelante, Plan de Abandono Parcial) de titularidad de Coesti S.A. (en adelante, Coesti).
2. El 5 de julio del 2011, mediante Carta S/N³ Coesti solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la verificación de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.
3. El 20 de agosto del 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a la estación de servicios "Larco" con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial y en la normativa ambiental.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión de Actividades de Hidrocarburos N° 000199⁴ y analizados en el

² Folios 28 y 29 del Expediente.

³ Carta con Registro 007970, obrante en el folio 35 del Expediente.

⁴ Folio 112 del Expediente.



Informe N° 1118-2011-OEFA/DS⁵, el cual fue remitido a esta Dirección mediante Memorandum N° 126-2012/OEFA-DS del 20 de enero de 2012⁶.

5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 981-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2014⁷ y notificada el 5 de junio del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Coesti no habría acreditado la eliminación de gases inflamables en los cinco tanques abandonados.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Multas y Sanciones de OSINGERMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 10000 UIT	--
2	Coesti no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos generados como consecuencia del lavado de los cinco tanques abandonados.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
3	Coesti no habría registrado en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, la totalidad de los residuos peligrosos generados como consecuencia del abandono de los cinco (5) tanques.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

6. El 26 de junio del 2014⁹, Coesti presentó sus descargos a las imputaciones detalladas en el párrafo anterior, manifestando lo siguiente:

- (i) Las tres (3) imputaciones se han basado en un error material, en tanto se señaló que el Plan de Abandono Parcial contemplaba cinco (5) tanques, cuando en realidad eran tres (3) tanques, lo cual se sustenta en el Informe N° 014-2011-GGR/GEMH-LL/MAMS, correspondiente a la Resolución N° 013-2011-GR-LL-GGR/GEMH, mediante la cual se aprobó el Plan de Abandono Parcial.



Folios 1 al 121 del Expediente.

⁶ Folio 122 del Expediente.

⁷ Folio 124 al 129 del Expediente.

⁸ Folio 130 del Expediente.

⁹ Folios 132 al 150 del Expediente.



- (ii) Debido a ello, sólo se presentó información referente a tres (3) tanques, de los cuales dos (2) han sido retirados y el tercero ha sido abandonado en el sitio, precisando que todas estas labores fueron realizadas en el año 2011.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si el Plan de Abandono Parcial presentado por Coesti contemplaba el abandono de cinco (5) o tres (3) tanques de combustible ubicados en la estación de servicio "Larco".
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Coesti acreditó la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de combustible abandonados, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Coesti cumplió con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos como consecuencia del lavado de los tanques abandonados.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Coesti registró en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos la totalidad de los residuos peligrosos generados como consecuencia del abandono de los cinco (5) tanques.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Coesti.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones.



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹¹.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

12. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 000199 del 20 de agosto del 2011.	Documento suscrito por el personal de Coesti y la Dirección de Supervisión que contiene las observaciones de la supervisión realizada durante la supervisión del 20 de agosto del 2011.
2	Informe de Supervisión N° 1118-2011-OEFA/DS	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 20 de agosto del 2011 a la estación de servicio "Larco" operada por Coesti.
3	Carta N° 553-2011-OEFA/DS del 29 de septiembre del 2011.	Mediante ese documento la Dirección de Supervisión solicitó la presentación de documentación relacionada a la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la estación de servicios "Larco".
4	Carta de Coesti S/N del 18 de octubre del 2011.	Mediante el cual Coesti remite información a la Dirección de Supervisión, conforme a la solicitud efectuada en la Carta N° 553-2011-OEFA/DS.
5	Certificado de monitoreo de gases.	Documento remitido por Coesti, en el cual se indica que se realizó la limpieza y verificación del nivel de explosividad de solo dos (2) de los cinco (5) tanques a ser abandonados.
6	Certificado de calibración del 15 de abril del 2011.	Certificado emitido por la empresa GNE S.A.C. que acredita la adecuada calibración del explosímetro empleado para la verificación del nivel de



considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

¹¹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



		explosividad de los tanques contemplados en el Plan de Abandono Parcial.
7	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 121-11 del 24 de agosto del 2011.	Documento referido a la disposición de 0.25 TN de residuos sólidos generados durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial (específicamente, borra contaminada con hidrocarburos).
8	Certificado de monitoreo de gases de agosto del 2011.	Documento en el que se describen procedimientos llevados a cabo el 2 y 3 de agosto del 2011 para la limpieza y disposición de agua contaminada de los tanques retirados y/o abandonados como parte del Plan de Abandono Parcial.
9	Certificado de Transporte N° 391-11 del 19 de setiembre del 2011.	Documento emitido por la empresa PROMAS S.R.L. que certifica el transporte de 0.25 TN de borra residual generados por Coesti durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, el cual fue transportado al relleno Sanitario "Portillo Grande", ubicado en el distrito de Lurin, provincia y departamento de Lima.
10	Constancia de Servicios N° CS. 842/2011 del 16 de setiembre del 2011.	Documento emitido por la empresa Relima Ambiental S.A., propietaria del relleno sanitario "Portillo Grande", por el cual certifica que el 16 de setiembre de 2011, la empresa PROMAS dispuso de 10.11 TN de residuos peligrosos en dicho relleno sanitario

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto se concluye que, el Acta N° 000199 y el Informe N° 1118-2011-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la



¹² TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Si el Plan de Abandono Parcial elaborado por Coesti contemplaba el abandono de cinco (5) o tres (3) tanques de combustible ubicados en la estación de servicio "Larco"

17. En su escrito de descargos, Coesti señala que su Plan de Abandono Parcial contemplaba tres (3) en lugar de cinco (5) tanques de combustible, de los cuales dos (2) fueron retirados y el otro fue abandonado *in situ*. Por ello, solo habría remitido información con respecto a los tanques que efectivamente abandonó y/o retiró.
18. Para sustentar sus afirmaciones, Coesti remitió el Informe N° 014-2011-GGR/GEMH-LL/MAMS, correspondiente a la Resolución N° 013-2011-GR-LL-GGR/GEMH, mediante la cual se aprobó el Plan de Abandono Parcial. Según afirma el administrado, en dicho documento se contemplan únicamente tres (3) tanques, de los cuales dos (2) se retiraron y el otro fue abandonado *in situ*.
19. Al respecto, de la revisión del citado informe se aprecia que el Plan de Abandono Parcial tenía por objetivo el abandono parcial de tres (3) tanques de combustible, de los cuales dos (2) serían abandonados *in situ*¹⁴.
20. De una lectura aislada de los objetivos del Plan de Abandono Parcial podría concluirse que Coesti solo contaba con tres (3) tanques de combustible. No obstante, de la revisión integral del Plan de Abandono Parcial se aprecia que este contemplaba cinco (5) tanques¹⁵.
21. Por tanto, de la revisión integral del Plan de Abandono Parcial se desprende que Coesti sí contempló el abandono de cinco (5) tanques de combustible, de los cuales **tres (3) tanques serían retirados y dos (2) serían abandonado *in situ***.
22. En ese sentido, al momento de la supervisión correspondía verificar el abandono de los cinco (5) tanques de combustibles de la estación de servicio "Larco".

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Coesti acreditó la desgasificación de los cinco (5) tanques de combustible contemplados en su Plan de Abandono Parcial

Hecho imputado N° 1: Coesti no habría acreditado la eliminación de gases inflamables en los cinco tanques abandonados



Plan de Abandono Parcial de Tanques de Combustibles Líquidos de la Estación de Servicio Larco
"Objetivo"

El objetivo del proyecto es contar con la aprobación del plan de abandono parcial de tres tanques de almacenamiento y dos de ellos se abandonarán *in situ* de la citada estación de servicios que viene operando con la Constancia de Registro de OSINERGMIN, solicitado por el representante legal de la empresa COESTI S.A." Folio 136 del Expediente.

¹⁵ **Plan de Abandono Parcial de Tanques de Combustibles Líquidos de la Estación de Servicio Larco**

"1.1. INTRODUCCIÓN"

(...) El presente detalla el Plan de abandono de los cinco tanques de 34000 galones de capacidad, siendo tanques que se encuentran enterrados, de los cuales tres de ellos serán retirados y los otros dos serán abandonados *in situ*.

(...)

II.1.3 INSTALACIONES MECÁNICAS

La Estación de Servicio cuenta con 05 tanques metálicos que totalizan 34,000 galones (...)" Folios 87 y 91 del Expediente.



V.2.1 Marco normativo aplicable

23. Conforme al Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.
24. **El Plan de Abandono** es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad¹⁶.
25. **El Plan de Abandono Parcial** es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación para lo cual se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.
26. Los Literales a) y b) del Artículo 89° del RPAAH¹⁷ establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento al referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma. Por su parte, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se regirá por lo dispuesto en el Artículo 89° del citado reglamento¹⁸.

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. (...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Plan de Abandono.- *Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.*

Plan de Abandono Parcial.- *Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono".*

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

(...)"

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".



27. En atención a las disposiciones normativas, Coesti en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

V.2.2 Compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial de Coesti

28. En el ítem VI.1 Emisiones Gaseosas de su Plan de Abandono Parcial, Coesti se comprometió a eliminar los gases inflamables al interior de los tanques a retirar o abandonar, mediante el insuflado de gases inertes (como aire o CO₂) para evitar el riesgo de incendio de vapores inflamables¹⁹.
29. El procedimiento de insuflado de gas inerte al que se refiere el Plan de Abandono Parcial es una técnica denominada "inertización"²⁰ mediante la cual se reemplaza el aire de un recipiente hermético por un gas inerte para hacer que la atmósfera del recipiente no sea inflamable, reduciéndose en consecuencia los niveles de explosividad a un nivel bajo de explosividad (Lower Explosive Level- LEL)²¹ equivalente a cero.

V.2.3 Análisis del hecho imputado

30. Mediante Carta N° 553-2011-OEFA/DS del 29 de setiembre del 2011²², la Dirección de Supervisión solicitó a Coesti, entre otros documentos, la presentación del certificado de calibración y de desgasificación de tanques y tuberías²³. El requerimiento fue absuelto a través de la Carta S/N del 18 de octubre del 2011²⁴.
31. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 1118-2011-OEFA/DS que de la revisión de los certificados remitidos por el administrado se aprecia que solo habrían desgasificado dos (2) de los cinco (5) tanques contemplados en su Plan de Abandono Parcial²⁵.

¹⁹ **Plan de Abandono Parcial de Tanques de Combustibles Líquidos de la Estación de Servicio Larco**
"VI. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
VI.1 EMISIONES GASEOSAS

(...) Además, después de extraer todo el líquido de hidrocarburos remanente de los tanques, estos se limpiarán y luego se eliminarán los gases inflamables de su interior, mediante insuflado de gases inertes (como el aire, o el CO₂), para evitar riesgos de incendio de vapores inflamables que pueden existir dentro de los tanques".

²⁰ BOTTA, Néstor, 2012 *Medición de Explosividad*

<http://www.redproteger.com.ar/miscongresos/jornadaincendio2012/Medicion_Explosividad_Nov2012.pdf>

"Inertización, significa el uso de un gas inerte para hacer que la atmósfera dentro de un recipiente hermético sea no inflamable. La inertización, en efecto, reduce el contenido de aire en el espacio libre del equipo a un porcentaje por debajo del cual no puede ocurrir la ignición, reemplazando el aire con un gas inerte".

Enciclopedia de Ingeniería de Diseño

<<http://www.enggcyclopedia.com/2011/10/gases-explosive-levels/>>

Una mezcla combustible sólo se puede producir dentro de una banda limitada de la concentración de gas / aire. Esta banda es única para cada gas y vapor y se caracteriza por un nivel superior, caracterizado como el Nivel Superior Explosivo (UEL) y un nivel más bajo, conocido como Bajo nivel de explosión (LEL). Estos valores también se refieren a veces como los límites inferior y superior de inflamabilidad (LFL y UFL respectivamente).

²² Folio 110 del Expediente.

²³ Los referidos documentos permiten acreditar la ausencia de gases inflamables dentro de los tanques de combustible a ser abandonados.

²⁴ Folio 109 del Expediente.

²⁵ Informe de Supervisión N° 1118-2011-OEFA/DS

"Respecto al compromiso N° 1:

El administrado, presentó el Certificado de Monitoreo de Gases, en el cual indica que se realizó la limpieza y verificación del nivel de contaminación/explosividad de solo dos (2) de los cinco (5) tanques a ser abandonados". Folio 115 reverso del Expediente.



32. En sus descargos, Coesti no se ha pronunciado sobre el particular.
33. Del Certificado de Monitoreo de Gases²⁶ se advierte que dos (2) tanques de combustibles habrían sido desgasificados, faltando tres (3) de ellos, sin embargo los dos (2) tanques de combustible que habrían sido desgasificados obtuvieron una medición mayor a 0, esto es de 2.12 y 2.15 en sus niveles de explosividad y contaminación.
34. En tal sentido, Coesti no acreditó la desgasificación de cinco (5) tanques abandonados en su estación de servicio "Larco", debido a que dos (2) tanques de combustible superaban el nivel 0 de explosividad, y de los tres (3) tanques restantes no remitió la documentación correspondiente; dicha conducta configura una vulneración a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, vulnerando lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si Coesti cumplió con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos como consecuencia del lavado de los tanques abandonados

V.3.1 Marco normativo aplicable

35. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos, pues contiene información sobre la fuente de generación, las características de los residuos generados, el transporte y la disposición final de los residuos; siendo suscrito por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final²⁷.
36. El Artículo 37° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos²⁸ (en adelante, LGRS) dispone que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir un Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos sólidos fuera de su área productiva.

²⁶ Folios 96 y 97 del Expediente.

²⁷ **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**
"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)

9. Manifiesto De Manejo De Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos".

²⁸ **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."



37. Asimismo, los Artículos 43° y 115° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)²⁹ establecen que los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
38. En ese orden de ideas, Coesti debió presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos al OEFA, durante los primeros quince días de cada mes.

V.3.2 Análisis del hecho N° 2: Coesti no presentó el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos generados por el lavado de los cinco (5) tanques abandonados

39. El Certificado de Monitoreo de Gases remitido por Coesti detalla lo siguiente³⁰:

"Los días dos y tres de agosto se procede a lavar los tanques con detergente hasta lograr una espuma abundante, y pasando dicha agua con detergente de tanque en tanque con la ayuda de una bomba y terminando con la separación y almacenamiento de esta agua contaminada en cilindros que quedan en la estación de servicios respectiva almacenada y luego siendo retiradas por la empresa PROMAS." (sic).

(El subrayado es nuestro)

40. Durante la supervisión regular realizada el 20 de agosto del 2011, Coesti no presentó el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, es así que mediante Carta N° 553-2011-OEFA/DS del 29 de septiembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA solicitó, a Coesti, la presentación de los Manifiestos de los residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución de su Plan de Abandono Parcial. Sin embargo, Coesti no presentó el referido documento conforme se señala en el Informe N° 1118-2011-OEFA/DS³¹.
41. De lo señalado se advierte que Coesti procedió a realizar el lavado de sus tanques los días 2 y 3 de agosto del 2011, producto de los cuales se generó agua contaminada con detergente (residuo peligroso), la cual fue trasladada fuera de las instalaciones de Coesti por la empresa Promas, según se señala en el Certificado de Monitoreo de Gases.

²⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 43.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;

(...)

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

³⁰ Folio 97 del Expediente.

³¹ "Respecto al compromiso N° 2:

El agua generada por el lavado de los tanques, de acuerdo a lo que indica el Certificado de Monitoreo de Gases, sería almacenada en cilindros y retirada por la empresa PROMAS; sin embargo, el administrado no presentó el Manifiesto correspondiente, el mismo que fue solicitado mediante Carta N° 553-2011-OEFA/DS". (El subrayado es nuestro).





42. En tal sentido, Coesti debía acreditar la disposición final del residuo peligroso mediante la presentación de un Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos al OEFA, durante los primeros quince días del mes de setiembre del 2011.
43. No obstante lo señalado, Coesti no cumplió con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos como consecuencia del lavado de los cinco tanques abandonados, dentro de los primeros quince días del mes de setiembre del 2011, conforme a lo establecido en el Artículo 43° del RLGRS.
44. Mediante Carta S/N del 18 de octubre de 2011 Coesti remitió el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos N° 121-11³² emitido el 24 de agosto del 2011. Es decir, Coesti remitió el referido manifiesto a la autoridad competente fuera del plazo.
45. En tal sentido, Coesti no presentó dentro del plazo establecido en la norma el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos generados por el lavado de los cinco (5) tanques abandonados; dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS, por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Coesti registró en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos la totalidad de los residuos peligrosos generados como consecuencia del abandono de los cinco (5) tanques

V.4.1 Marco normativo aplicable

46. Respecto a la recolección y transporte de los residuos, el Artículo 42° del RLGRS³³ señala que: i) cualquier operación de transporte de residuos sólidos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS y debe registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos, ii) por cada movimiento u operación de transporte de residuos sólidos, el generador debe entregar a la empresa que realice dicho servicio, el original del manifiesto suscrito por ambos, iii) el generador remitirá el original del manifiesto a la autoridad competente de su sector.
47. En ese orden de ideas, Coesti debió registrar en el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos todas las operaciones relacionadas con la disposición de residuos peligrosos generados como consecuencia del abandono de los cinco (5) tanques de combustible.

³² Folio 103 del Expediente.

³³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;

(...)"



V.4.2 Hecho imputado N° 3: Coesti no registró en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos la totalidad de los residuos peligrosos generados como consecuencia del abandono de los cinco (5) tanques

48. Mediante Carta N° 553-2011-OEFA/DS del 29 de septiembre del 2011, la Dirección de Supervisión solicitó, al administrado, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos generados durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, el certificado y boleta de ingreso al relleno sanitario, así como certificado de disposición de residuos por una EPS-RS.
49. Mediante Carta S/N del 18 de octubre de 2011 Coesti remitió la información solicitada, la que fue analizada en el Informe N° 1118-2011-OEFA/DS, detectándose inconsistencias en la información proporcionada respecto a la generación y disposición de residuos sólidos, toda vez que no había relación entre las cantidades de lo generado, transportado y recepcionado por el relleno sanitario³⁴.
50. De la revisión conjunta de la información contenida en los documentos presentados por Coesti, se advierte que tanto el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 121-11 y el Certificado de Transporte N° 391-11 señalan que **se dispuso de 0.25 TN de residuos peligrosos** (borra contaminada con hidrocarburos)³⁵, mientras que la información consignada en la Constancia de Servicios N° CS. 842/2011 señala que **se dispuso de 10.11 TN de residuos peligrosos** (envases químicos, lodo orgánico, lodo residual, arena y borra contaminados con hidrocarburos y residuos contaminados con cobre)³⁶, conforme se señala a continuación:

Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos N° 121-11	Certificado de Transporte N° 391-11	Constancia de Servicios N° CS. 842/2011
<p>1.1 Datos del Residuo:</p> <p>1.1.1 Nombre: Borra contaminada con hidrocarburos</p> <p>1.1.2 Características: residuos de estación de servicio petrolero</p> <p>a) Estado de residuos: sólido</p> <p>b) Cantidad Total (TM): 0.25</p>	<p>Conste por la presente que la empresa (...) PROMAS S.R.L. ha realizado el servicio de Evacuación de Líquido de Lavado de Tanque de 3m³ de capacidad, el cual ha generado un total de 0.25 tn de Borra Residuales (...).</p>	<p>Le manifestamos que se recibió, según comprobante de pesaje N° 1287537: 20,00 m³ equivalentes a 10.11 toneladas de envases químicos, lodo orgánico, lodo residual, arena y borra contaminados con hidrocarburos y residuos contaminados con cobre (...).</p>

51. Asimismo, de la revisión de los mencionados documentos se advierte que no se ha hecho referencia concreta a todos los residuos generados como consecuencia del lavado de los cinco (5) tanques abandonados, toda vez que en la Constancia de Servicios N° CS. 842/2011 se consignó el manejo de residuos peligrosos como envases químicos, lodo orgánico, lodo residual, arena y borra contaminados con hidrocarburos y residuos contaminados con cobre, los cuales no cuentan con sus respectivos manifiestos de residuos sólidos peligrosos.
52. En tal sentido, queda acreditado que el manifiesto de manejo de residuos peligrosos relativo a las acciones del Plan de Abandono Parcial de agosto del 2011 **no ha incluido información relativa a la disposición de todos los residuos**

³⁴ Informe de Supervisión N° 1118-2011-OEFA/DS

"Respecto al compromiso N° 3:

La información presentada en el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos -N° 121-1, Certificado de Transporte N° 391-11 y la Constancia de Servicio CS. 843/2011 de RELIMA es inconsistente, ya que no existe relación entre las cantidades de lo generado, transportado y recepcionado por el relleno sanitario."

Folio 115 reverso del Expediente.

³⁵ Folios 101, 103 y 104 del Expediente.

³⁶ Folio 102 del Expediente.



generados a raíz de la ejecución del Plan, información que Coesti se encontraba obligada a suministrar en virtud del compromiso contemplado en el Plan de Abandono Parcial, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 42° del RLGRS.

53. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Coesti, debido a que ha quedado acreditado que no registró la totalidad de los residuos peligrosos generados como consecuencia del abandono de los cinco (5) tanques de combustible, en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conducta que configura infracción al Artículo 37° de la LGRS y Artículo 42° del RLGRS.

V.5 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Coesti

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones

54. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁷.

55. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

56. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



57. Cabe indicar, que el Artículo 29°³⁸ del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

³⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

³⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



58. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.5.2 Procedencia de la medida correctiva

59. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Coesti, en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No acreditó haber realizado la eliminación de gases inflamables en los cinco (5) tanques de combustibles conforme a su Plan de Abandono Parcial. (Hecho imputado N° 1).
- (ii) No presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos generados por el lavado de los cinco (5) tanques contemplados en su Plan de Abandono parcial. (Hecho imputado N° 2).
- (iii) No registró en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos la totalidad de los residuos peligrosos generados como consecuencia del abandono de los cinco (5) tanques. (Hecho imputado N° 3).

a) Hecho imputado N° 1

60. Pese al tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción analizada, la posibilidad de que subsistan gases inflamables en tres (3) de los cinco (5) tanques de combustibles abandonados y/o retirados, en virtud del Plan de Abandono Parcial, representa un riesgo permanente **para la vida y la salud de las personas**. Por ello, resulta pertinente exigir que se acredite la ausencia de material combustible en los tres (3) tanques para los que no se emitieron certificados de desgasificación.
61. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
No acreditó la eliminación de gases inflamables en los cinco (5) tanques de combustibles contemplados en su Plan de Abandono Parcial.	Acreditar la eliminación de gases inflamables en el interior de los cinco (5) tanques de almacenamiento.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el detalle de las acciones tomadas para la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento en cuestión, junto con los certificados de desgasificación respectivos.



62. Cabe indicar que, dicha medida busca evitar que en las instalaciones de la estación de servicios "Larco" subsistan tanques de combustibles abandonados o retirados que puedan resultar una amenaza potencial a la vida y/o la salud de las personas.
63. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Coesti



acreditar la eliminación de gases inflamables en el interior de los cinco (5) tanques de almacenamiento mediante certificados de desgasificación.

b) Hecho imputado N° 2

64. Respecto a que Coesti no presentó el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos generado como consecuencia del lavado de los cinco (5) tanques abandonados, es preciso indicar que si bien el administrado no cumplió con la presentación conforme a lo señalado en el RLGRS, mediante Carta S/N del 18 de octubre de 2011 remitió al OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos N° 121-11³⁹, emitido el 24 de agosto del 2011, por lo que la presentación tardía de dicho documento cesa la conducta infractora no resultando pertinente el dictado de una medida correctiva respecto de la presente infracción.

65. En aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva a Coesti.

c) Hecho imputado N° 3

66. A la fecha de emisión de la presente resolución, la infracción de Coesti por no registrar en el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos la totalidad de los residuos generados como consecuencia del abandono de los cinco (5) tanques, no ha sido subsanada, requiriendo que el administrado adecue su conducta conforme a la normativa ambiental, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
No registró en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos la totalidad de los residuos peligrosos generados como consecuencia del abandono de los cinco (5) tanques.	Capacitar al personal responsable del manejo y disposición de residuos sólidos sobre la importancia de registrar la totalidad de la información en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

67. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Coesti acreditar la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento mediante Certificados de desgasificación.

68. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

³⁹ Folio 103 del Expediente.



69. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 y en la única disposición complementaria final del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas incumplidas	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No acreditó la eliminación de gases inflamables en los cinco (5) tanques de combustibles contemplados en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	No presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos como consecuencia del lavado de los cinco (5) tanques contemplados en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 43° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	No registró en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos la totalidad de los residuos peligrosos generados como consecuencia del abandono de los cinco (5) tanques.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 42° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenara Coesti S.A. ejecutar las siguientes medidas correctivas:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
No acreditó la eliminación de gases inflamables en los cinco (5) tanques de combustibles contemplados en su Plan de Abandono Parcial.	Acreditar la eliminación de gases inflamables en el interior de los cinco (5) tanques de almacenamiento.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el detalle de las acciones tomadas para la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento en cuestión, junto con los certificados de degasificación respectivos.
No registró en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos la totalidad de los residuos peligrosos generados como consecuencia del abandono de los cinco (5) tanques.	Capacitar al personal responsable del manejo y disposición de residuos sólidos sobre la importancia de registrar la totalidad de la información en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.





Artículo 3°.- Informar a Coesti S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Coesti S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA